



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 343 – 2016 – GRJ/GRI**

Huancayo, **25 NOV 2016**

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNIN**

VISTOS:

El Informe Legal N° 1099-2015-ORAJ/GRI, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 344-2015-GRJ/GRI, Memorando N° 669-2015-GRJ/SG, y el Informe Técnico N° 121-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil (procesado).

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. NAKANDAKARE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/06/2015	Continua	Psj. Argentina N° 169- San Carlos-Huancayo	R.E.R. N° 187-2015-GRJ-PR	40426583
Ing. David Abel Zurita Puente	Personal Nombrado, destacado de la DRTPE	01/01/2014	Continua	Pje. Coronel Pasquel N° 125-Huancayo		19845949

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 344-2015-GRJ/GRI emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que:

"(...) Que, así mismo se advierte que en el informe del Inspector de obra: la obra se concluyó el 04 de Septiembre del 2015; además se menciona que la obra: "Mantenimiento de la línea de conducción del sistema de Agua Potable Alto Perú – Reservorio Alayo" se concluyó satisfactoriamente al 88.93% de lo programado, del mismo modo se deberá hacer un deductivo del 11.07% en beneficio de la entidad; lo cual está acreditado con las copias del cuaderno de obra adjunto a la presente:

"Asiento N° 47 del Inspector de Obra: de fecha 04 de Setiembre del 2015 (...) Se deja constancia que verificado en campo los metrados de las siguientes partidas (...) se da la conformidad de los trabajos realizados; y la residencia debe iniciar con los trámites correspondientes para la liquidación y recepción de obra"

Que, teniendo en cuenta que, de acuerdo a las copias del cuaderno de obra adjunto al presente expediente administrativo; así como el acta de culminación de obra, que ratifico indicado en el cuaderno de obras, se advierte que la obra se terminó el 04 de Setiembre del 2015, información que es ratificado con el informe N° 034-2015-GRJ/GRI/SGSLO/DAZP de fecha 12 de octubre del 2015, suscrito por el inspector de obra.

Que, en ese sentido, se advierte que el inspector de obras, omitió sus funciones señaladas en el RLCE, porque a decir del informe N° 040-2015-GRI/SGSLO/IO-DAZP, la obra se concluyó el 04 de septiembre del 2015, otorgándole al inspector un plazo de cinco (05) días



G. R. I.	
REG. N°	1790686
EXP. N°	878922



calendario para que informe a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente; sin embargo este, recién con fecha 12 de octubre del 2015, solicita la confirmación del comité, superando ampliamente el plazo que la ley le otorga, motivo por el cual esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica le solicita un informe técnico detallado y sustentado, respecto a los motivos que ocasionaron el retraso (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 344-2015-GRJ-GRI de fecha 25 de noviembre del 2015 emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, al cual se adjunta el **Informe Legal N° 1099-2015-GRJ/ORAJ de fecha 24 de noviembre del 2015**, suscrita por el Director Regional de Asesoría Jurídica, que en sus conclusiones, indica: *al **existir responsabilidad** por parte de los servidores y funcionarios que no han actuado diligentemente ni antes, ni después de haber tomado conocimiento de la existencia de la obra "Mantenimiento de la línea de conducción del sistema de Agua Potable Alto Perú – Reservorio Alayo", se debe determinar la responsabilidad por la falta de diligencia y omisión a sus funciones, debiéndose remitir copias del presente expedientes a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario de la sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones.*

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Informe N° 034-2015-GRJ/GRI/SGSLO/DAZP, de fecha 12 de octubre del 2015; en el cual, el ingeniero David Abel Zurita, inspector de la obra, de la obra: "Mantenimiento de la línea de conducción del sistema de Agua Potable Alto Perú – Reservorio Alayo", informa que ha concluido la ejecución física de la obra, por lo que solicita la recepción de la misma.

El Reporte N° 3685-2015-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 26 de octubre de 2015, en la cual, el ingeniero Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, solicita al Gerente de Infraestructura la designación del Comité de Recepción de la referida obra.

El Reporte N° 703-2015-GRJ/ORAJ de fecha 04 de noviembre del 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica, en la cual devuelve el expediente administrativo a fin de que se adjunte informe técnico detallado y sustentado por parte del inspector de obra y copia del cuaderno de obra, a fin de conformar el comité de obra.

El Memorando N° 1769-2015-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 05 de noviembre del 2015, suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, se dirige al inspector obra Ing. David Abel Zurita Puente, solicitándole que emita informe técnico sustentado el motivo de la demora de la tramitación para la conformación del comité de recepción de obra.

El Informe N° 0040-2015-GRI/SGSLO/IO/DAZP de fecha 13 de noviembre del 2015, el inspector de obra Ing. David Abel Zurita Puente informa que la obra se concluyó el 31 de agosto del 2015 tal como consta en el asiento N° 47 del inspector de fecha 04 de septiembre del 2015.





TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.º 30057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
--	--



Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N.º30057, aprobado por D.S. N.º 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39º-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *“Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público” y “d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplearlo austeramente los recursos públicos”.*

Esto al haber, transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, “Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.



El artículo 84° sobre Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín, literal a), señala: *"Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente."*

El Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, señala en cuanto a las funciones específicas de la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; precisando: a) *Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. (...) d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución. (...)*

Lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en el artículo 210° numeral 1 señala:

"En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotara tal hecho en el cuaderno de obras y solicitara la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informara a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente"

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes de la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuara las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El acta de recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista"

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.





En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 344-2015-GRJ/GRI; la falta disciplinaria que sería imputable al **Ing. David Abel Zurita Puente**, como Inspector de Obra, de la Obra: "Mantenimiento de la Línea de conducción del sistema de Agua Potable Alto Perú – Reservorio Alaya"; e **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; sería por no haber actuado con la debida diligencia del caso y de acuerdo a sus funciones, a fin de realizarse los trámites para la conformación del comité de recepción de la citada obra; siendo así: el primer administrado, como inspector de obras, habría omitido sus funciones señaladas en el RLCE, porque a decir del Informe N.º 040-2015-GRI/SGSLO/IO-DAZP, la obra se concluyó el 04 de setiembre de 2015, otorgándosele al inspector un plazo de 05 días calendarios para informar a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente; sin embargo, recién con fecha 12 de octubre de 2015, solicita la conformación del comité, superando ampliamente el plazo que la ley otorga. Ahora bien; en cuanto al segundo administrado, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; sería por no haber actuado con la debida diligencia del caso y de acuerdo a sus funciones, que era de *dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente*; que en el caso de actuados; como ente visor de la entidad, siendo jefe inmediato de éste inspector de obra, debió prever que se designe un comité de recepción de la obra, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la ejecución de Obras Públicas; más aún, no haber actuado ni después de haber tomado conocimiento de la existencia de ésta obra.



Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éstos administrados, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, al no existir la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirles sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en sus conductas infractoras; consecuentemente, la posible sanción a imponérseles a éstos involucrados sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88º de la Ley N.º 30057 artículo 92º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM concordante con el artículo 230º inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los



procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- ✓ **Ing. Julio Buyu NAKANDAKARE SANTANA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley”.**
- ✓ **Ing. David Abel ZURITA PUENTE**, en su condición de Inspector de Obras, de la Obra: “Mantenimiento de la Línea de conducción del sistema de Agua Potable Alto Perú – Reservorio Alaya”, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas**



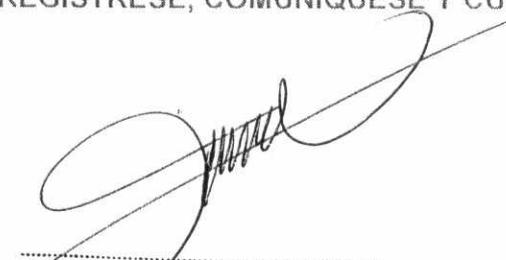


establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.

HYQ. 25 NOV 2016



A. Jug. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL